

Valoración indiciaria que justifica el juicio de condena

1. En perspectiva de lo cuestionado, la determinación del hecho base resulta irrefutable porque incide en el núcleo central de la imputación. También se advierte que el hecho delictivo involucró la participación de una pluralidad de agentes, de allí que el título de imputación que los comprende sea el de coautores, reafirmado por el vínculo parental entre los coprocesados (entre ellos el recurrente), como también por el hallazgo contemporáneo de dos cajas (encomiendas) más de contenido similar de pasta básica de cocaína, que determina un *modus operandi* de los involucrados. Ello conlleva al planteamiento de inferencias probatorias que posibilita una explicación lógica, razonada y verosímil de cómo sucedieron los hechos y cómo resulta involucrado el recurrente.
2. Si bien es cierto, no existe prueba directa que lo vincule con el hecho delictivo, desde la perspectiva de la valoración de la prueba indiciaria, su responsabilidad penal queda vinculada, porque la consignación de su nombre en la caja incautada no es un hecho fortuito o imaginario, más aún que el hecho delictivo se desarrolla dentro un contexto que involucra a familiares que lo conocen. No resulta lógico que los coprocesados sentenciados compliquen o pongan en riesgo el acto de tráfico de droga consignado el nombre de quien no está involucrado en dicho tráfico. Asimismo, el proceder de no recoger la encomienda es irrelevante para configurar el delito. Aunado a esta conclusión, no se evidencia ni se ha promovido contraindicio alguno que debilite el juicio de culpabilidad asumido por las instancias de mérito. Por lo tanto, el recurso de casación deviene en infundado y no corresponde casar la sentencia de vista.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Recurso de Casación n.º 1396-2022/Cusco

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado JESÚS ALBERTO TICONA CUTIPA contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 32 del veinte de abril de dos mil veintidós, que **i)** confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 27 del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga a comercializar, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; **ii)** revocó el extremo de la reparación civil, reformándola al pago solidario de S/100 000 (cien mil soles).

Intervino como ponente el juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. La Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas formuló acusación fiscal (foja 111) en contra de Jesús Alberto Ticona Cutipa y otros, como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga a comercializar, prevista en el artículo 297, numerales 6 y 7, del primer párrafo, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado. En el caso concreto del recurrente, solicitó la imposición de veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Contendida en la Resolución n.º 27 del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (foja 197), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia del Cusco, condenó a Jesús Alberto Ticona Cutipa como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas tóxicas, subtipo favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado peruano; y le impuso quince años de pena privativa de libertad más el pago de S/150 000 (ciento cincuenta mil soles), con lo demás que contiene.

∞ El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia (foja 245), el cual se concedió mediante Resolución n.º 16, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 267), y se elevó a la Sala Superior.

Tercero. Sentencia de vista. La Primera Sala de Apelaciones de Cusco emitió sentencia de vista (foja 289) el veinte de abril de dos mil veintidós, que declaró fundado en parte el recurso de apelación, en razón a que (i) confirmó la sentencia condenatoria contenida en la Resolución n.º 27 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a Jesús Alberto Ticona Cutipa como coautor del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas tóxicas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene este extremo; (ii) revocó la misma sentencia en el extremo referido a la reparación civil y, reformándola le impuso S/ 100 000 (cien mil soles), que pagará solidariamente con los demás cosentenciados.

∞ Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, el encausado interpuso recurso de casación (foja 299) contra la sentencia de vista, y

mediante Resolución n.º 33 (foja 315), del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se concedió el recurso.

§ II. Del trámite del recurso de casación

Cuarto. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, por decreto de seis de octubre de dos mil veintidós (foja 160 del cuaderno de casación), se corrió traslado del recurso a las partes, sin que se verifique absolución alguna; y por Resolución dieciocho del marzo de dos mil veinticinco (foja 163 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación, del quince de mayo de dos mil veinticinco (foja 160 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), conforme a lo señalado en el octavo considerando de la citada sentencia.

∞ Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 164 del cuadernillo de casación), y mediante decreto del dos de marzo de dos mil veintiséis, se señaló para el treinta de marzo de dos mil veintiséis la realización de la audiencia de casación, la cual se realizó en la fecha y hora programada, con la asistencia de las partes procesales y en los términos que constan del acta de la audiencia de casación. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431 numeral 4 del CPP.

§ III. Agravios del recurso de casación. Motivo casacional

Quinto. Agravios expresados en el recurso de casación. El fundamento planteado por el recurrente en su recurso de casación (foja 661), vinculado a la causal por la que fue declarado bien concedido dicho recurso, incide en que el recurrente invocó la *falta de motivación*. En concreto, denunció que no hubo motivación en la construcción de la prueba indiciaria, conforme al numeral 3 del artículo 158 del CPP. En ese sentido, este colegiado supremo considera que se trata de un agravio fiscalizable en casación.

Sexto. Motivo casacional. Conforme se establece en el fundamento octavo del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se declaró bien concedido el recurso de casación, solo por la causal que describe el numeral 4 del artículo 429 del CPP, a fin de *verificar únicamente como motivo casacional, si la motivación de la sentencia de vista fue suficiente en relación con las exigencias normativas de la prueba indiciaria, teniendo en cuenta los límites impuestos por el recurso de apelación.*

Séptimo. Hechos materia de imputación

7.1. Circunstancias precedentes. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, por información de inteligencia, se tomó conocimiento de la existencia de un grupo de traficantes de droga de 6 a 7 personas que recogerían tres encomiendas que en su interior contenían droga proveniente de la ciudad de Andahuaylas, a nombre de diferentes personas. Es así que, a las siete de la mañana aproximadamente, se ejecutó un operativo policial de interdicción al TID en la empresa de transporte Cargo Molina, para cuyo fin los efectivos policiales se dispersaron en puntos estratégicos tanto en los interiores como en los exteriores de dicha empresa, a fin de verificar los movimientos de los acusados, con el siguiente detalle:

(i) A horas 07:45:26, la acusada Yola Ana Pari Ticona hizo su aparición en el frontis de la E. T. Cargo Molina, quien se detuvo en la puerta de acceso a la empresa y observó a sus alrededores para luego retornar a la puerta de ingreso; (ii) a horas 07:45:45, hace su aparición el acusado Edwin Roger Jamachi Ninaja, quien ingresó a la E. T. Cargo Molina; (iii) A horas 07:47:00, la acusada Yola Ana Pari Ticona se dirigió hacia la puerta de acceso al garaje de los vehículos mayores de dicha empresa, y observó al interior para posteriormente hacer un movimiento con su cabeza de arriba hacia abajo, para luego ingresar a la E. T. Cargo Molina (área de Entregas de Encomiendas); (iv) A horas 07:47:56, la acusada Yola Ana Pari Ticona se dirigió al área de Recepción y muestra un DNI (para fines de ir averiguando sobre el recojo de la encomienda que se encontraba a nombre de su coacusada, quien es su hermana Yanira Nancy Pari Ticona), para luego salir de dicho lugar, momentos en que Edwin Roger Jamachi Ninaja se aproxima al área de Recepción para luego salir de dicho lugar, donde posteriormente Edwin Roger Jamachi Ninaja y Yola Ana Pari Ticona nuevamente ingresan a la agencia; (v) A horas 07:49:00, que hace su aparición la acusada Ruth Sandra Ticona Choque, quien realiza su ingreso a la E. T. Cargo Molina donde minutos antes habían ingresado sus dos coacusados Edwin Roger Jamachi Ninaja y Yola Ana Pari Ticona, para dirigirse nuevamente a la puerta del almacén y observar al interior, retornando en reiteradas oportunidades; asimismo, se observa salir del interior de la empresa a la acusada Ruth Sandra, quien se encontró con Yola Ana Pari Ticona con quien mantuvo una comunicación para luego juntas retirarse del lugar; en esos instantes, Yola Ana Pari se aproximó al puesto de una comerciante ambulatoria que se ubicaba al costado de la puerta de la E. T. Cargo Molina, momento en que aparece Yanira Nancy Pari Ticona, quien mantuvo conversación con Yola Ana Pari Ticona, para posterior a ello ingresar a la E. T. Cargo Molina para recoger su

encomienda, y se quedó en los exteriores de la E. T. Cargo Molina la acusada Yola Ana Pari, quien realizaba acciones a fin de tomar los servicios de un taxi, al haber cogido un taxi lo hace estacionar en la puerta del garaje de vehículos mayores de la empresa. De otro lado, en todo momento, el hoy acusado Wilber Ccallata Vanegas se encontraba al frente del frontis de la empresa en mención, apoyado en un poste, quien miraba a sus alrededores y se comunicaba telefónicamente a fin de advertir la presencia policial u otro tipo de intervenciones que podrían poner en riesgo el recojo de la sustancia ilícita.

∞ Es así que, a las 08:00 horas aproximadamente del mismo día, personal PNP de la Dirandro Lima, al encontrarse en el interior de la empresa de transportes Cargo Molina intervino (i) a *Yanira Nancy Pari Ticona*, identificada con DNI 41395028, quien se disponía a recoger una encomienda proveniente de la ciudad de Andahuaylas, y en cuyo poder se le encontró la Boleta de Venta Electrónica n.º B304-0000357; (ii) a *Yola Ana Pari Ticona*, identificada con DNI 44093994, quien, luego de parar un taxi, ingresó al interior de la empresa; (iii) a *Edwin Roger Jamachi Ninaja*, identificado con DNI 43045277, quien verificaba en la recepción de la E. T. Molina si había llegado la encomienda a su nombre; (iv) a *Ruth Sandra Ticona Choque*, identificada con DNI 70852839, quien se encontraba en la puerta de ingreso de la E. T. Molina Cargo haciendo la labor de “campana”, monitoreando el movimiento de todos sus coacusados; (v) a *Wilber Ccallata Vanegas*, identificado con DNI 47378643, quien se encontraba al frente de la E. T. Cargo Molina, quien se comunicaba con sus coacusados del recojo de las encomiendas, mediante gestos y señas con la mano, efectuando de igual forma la labor de “campana”.

∞ Seguidamente, a horas 08:20, en el interior de los ambientes de la empresa Molina Cargo, en presencia del personal de la Dirandro Lima, se efectuó el registro de las encomiendas, hallándose i) una encomienda a nombre de la acusada *Yanira Nancy Pari Ticona*, consistente en una caja de cartón forrada con plástico de embalaje transparente con la inscripción en uno de sus lados “CUSCO 304-0035 YANIRA NANCY PARI TICONA”; ii) una encomienda a nombre de *Edwin Roger Jamachi Ninaja*, consistente en una caja de cartón forrada con plástico de embalaje transparente con la inscripción en uno de sus lados “302-526 CUSCO-EDWIN ROGER JAMACHI NINAJA”, al que se introdujo un punzón metálico en cada una de las cajas, y se extrajo una pequeña muestra del contenido de estas cajas, la cual, al ser sometida al reactivo MATHER, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína; y, finalmente, iii) se efectuó el registro del almacén de la empresa en mención, hallándose una caja de cartón, la cual tenía, en uno de sus costados, la inscripción “302-528 JESÚS ALBERTO

TICONA CUTIPA”, proveniente de la ciudad de Andahuaylas, al cual también se introdujo un punzón metálico y se extrajo una pequeña muestra que, al ser sometida al reactivo MATHER, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína. Por tales motivos, se procedió a su conducción de los intervenidos, conjuntamente que la droga decomisada, a las instalaciones del personal PNP de la Dirandro Cusco.

7.2. Circunstancias concomitantes

Constituidos en las instalaciones del DEPDA-AIAVA Cusco (ubicado en el Aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete), en presencia del fiscal, los intervenidos, el personal policial y el abogado defensor público, se procedió a efectuar el descarte preliminar, pesaje y lacrado, respecto de las 3 encomiendas. Así, (i) de la encomienda dirigida a *Yanira Nancy Pari Ticona*, se halló en el interior de dicha caja (25) paquetes compactos de diferentes tamaños, tipo ladrillo, protegidos con cinta y plástico de embalaje transparente (que fueron denominados muestras de la MA-1 a la MA-25), determinándose que la sustancia contenida en los 25 paquetes corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto total de veinticinco punto seiscientos diez kilogramos (25.610 kg); (ii) del mismo modo, se efectuó el análisis químico y pesaje de la droga de la encomienda dirigida a *Edwin Roger Jamachi Ninaja*, hallándose en el interior de dicha caja (30) paquetes compactos de tipo ladrillo, protegidos con cinta y plástico de embalaje transparente, determinándose que la sustancia contenida en los 30 paquetes corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto total de treinta punto seiscientos quince kilogramos (30,615 kg); y (iii) respecto de la encomienda dirigida a **JESÚS A. TICONA CUTIPA**, en el interior de dicha caja se halló veinticinco (25) paquetes compactos de diferentes tamaños, tipo ladrillo, protegidos con cinta y plástico de embalaje transparente, determinándose que la sustancia contenida en los 25 paquetes corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto total de veinticinco punto seiscientos veinticinco kilogramos (25.625 kg). Mediante Informe Pericial Forense de Drogas n.º 9837-2019, 9834-2019 y 9833-2019, se determinó que la sustancia corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de (25.052 kg.), (29.847 kg.) y (25.027 kg.), haciendo un total de 79. 926 kg.

7.3. Circunstancias posteriores. Asimismo, de las diligencias efectuadas, se advierte la apertura y visualización de memoria USB que contiene imágenes y filmaciones de los interiores y exteriores de la E. T. Molina Cargo, donde se apreció que los investigados cumplieron distintos roles a fin de efectuar el recojo de las 3 cajas de encomiendas que contenían pasta básica de cocaína.

7.4. Imputación concreta. A JESÚS ALBERTO TICONA CUTIPA y otros (Yanira Nancy Pari Ticona y Edwin Roger Jamachi Ninaja) se les imputa haber realizado coordinaciones conjuntamente con sus demás coacusados, con la finalidad de recoger las encomiendas que contenían pasta básica de cocaína en un total de 79. 926 kg, que se encontraba como destinatario sus nombres con la denominación: *CUSCO 304-0035 Yanira Nancy Pari Ticona, 302-526 CUSCO Edwin Roger Jamachi Ninaja y 302-528 CUSCO JESÚS ALBERTO TICONA CUTIPA*, respectivamente. Por ello, se desprende que el referido acusado y los otros cosentenciados tenían como función o rol recoger la sustancia ilícita, hecho de cual tenían pleno conocimiento del contenido, por cuanto se trasladaron desde la ciudad de Puno con dicha finalidad para posteriormente realizar el transporte de la sustancia tóxica a dicha ciudad, para introducirla al mercado de consumidores y obtener un beneficio económico. Para todo ello, los acusados se mantenían en constante comunicación mediante sus números telefónicos. Asimismo, registran comunicación constante y frecuente con el número en común 950375730, que correspondería al proveedor y/o propietario de la droga, con quien presentan gran flujo de llamadas el día de la intervención, cuyo número es el que aparece en común en todos los celulares de los acusados, con lo cual se evidencia la conexión entre todos estos, aunado a que existe un vínculo de familiaridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y

fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito¹.

§ V. Respecto de la prueba por indicios

Noveno. La denominada prueba indiciaria es la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal. Su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Décimo. Por lo señalado y establecido en nuestra jurisprudencia, la prueba por indicios no es un medio de prueba, sino un método de valoración de la prueba. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —con mayor razón, una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma (del tipo delictivo), atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos (indicado e indiciario). La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial, el enlace entre hecho base y el hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo².

Undécimo. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 158 del CPP, respecto a la *prueba indiciaria*, señala que se requiere que el indicio esté probado, que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

∞ A nivel probatorio, resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, la convicción será más sólida y completa; esto es, por la multiplicidad de los indicios que se encuentran debidamente concatenados y que de la unión de todos se llega a la certeza de un hecho.

¹ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 1382-2018/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, recaída en la casación n.º 53-2021/Del Santa, segundo fundamento de derecho.

∞ Si se prescinde de los indicios o no se valora el razonamiento indiciario de probática, esto podría conllevar a la impunidad de determinados delitos, en perjuicio frontal de los derechos humanos de las víctimas como lo reconoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución 1/26 del veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, y que admitir la existencia de zonas bajo dominio de la criminalidad³ —sobre todo la organizada— hace emerger un poder que neutraliza o coopta al Estado. Delitos que, por su complejidad o por la habilidad con que fueron cometidos, serían difícil de probar, lo que provocaría en algunos casos la vulneración al derecho de defensa o indefensión y la deflagración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas o los agraviados⁴.

Duodécimo. Asimismo, cabe considerar lo establecido en la Casación n.º 628-2015/Lima⁵, respecto de la prueba indiciaria. Para una conclusión incriminatoria válida, debe concurrir: **1.** Que los hechos indicadores o hechos base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear —deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar—. **2.** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. **3.** Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables —entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad, de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo—. **4.** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158, inciso 3, del CPP —tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes—.

∞ En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “*prueba en contrario*” y “*contraprueba*”. En este último

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución n.º 1/26 consultado en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2026/res-1-26.pdf>

⁴ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, recaída en la casación n.º 1281-2022/Puno, noveno fundamento de derecho.

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación del cinco de mayo de dos mil dieciséis, recaída en la casación n.º 628-2015/Lima, extracto del quinto fundamento de derecho.

supuesto se ubica el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. Se analizará la censura casacional sobre la base de lo indicado en el octavo considerando del auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 160 del cuaderno supremo), desde la perspectiva de la causal de falta de motivación de la sentencia de vista, concretamente, si el análisis de la prueba indiciaria resultó acorde a la exigencia normativa previsto en el artículo 158, inciso 3, del CPP.

Decimocuarto. La materialidad del delito no admite duda; lo controversial es la responsabilidad penal atribuida al recurrente. En ese sentido, remitidos a la sentencia de vista —fundamentos 9.1 al 9.11—, se advierte que el juicio de condena se asienta sobre un análisis indiciario, que parte del hallazgo el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones de una empresa de transporte de personas y carga, de tres cajas cerradas tipo encomienda. Cada caja contenía aproximadamente veinticinco kilogramos de pasta básica de cocaína, y en una de ellas estaba consignado como destinatario el recurrente JESÚS ALBERTO TICONA CUTIPA. Este hecho acreditado ha sido considerado como el *hecho base*, conforme se consigna en la sentencia de vista. Este hecho base genera inferencias que vinculan al recurrente con el hecho delictivo, tales como (i) la consignación del nombre del recurrente en una de las cajas incautadas, (ii) la misma modalidad delictiva respecto de los intervenidos Yanira Nancy Pari Ticona y Edwin Roger Jamachi Ninaja, sentenciados por el mismo hecho; (iii) la relación de familiaridad y parentesco del recurrente con los intervenidos; (iv) la negación de los demás procesados de conocer al recurrente, no obstante, la familiaridad existente.

Decimoquinto. En perspectiva de lo cuestionado en el recurso de casación, la determinación del hecho base resulta, no obstante, que es solo uno. Permite desplegar varios hechos indiciarios convergentes (como la familiaridad y parentesco con los otros procesados), como se ha anunciado, lo cual es irrefutable porque incide en el núcleo central de la imputación. También se advierte que el hecho delictivo involucró la participación de una pluralidad de agentes, de allí que el título de imputación que los comprende sea el de coautores, reafirmado por el vínculo parental entre los coprocesados (entre ellos el recurrente), como también por el hallazgo contemporáneo de dos cajas (encomiendas) más de contenido

similar de pasta básica de cocaína, determina un *modus operandi* de los involucrados. Ello conlleva al planteamiento de inferencias que posibilita una apreciación lógica, razonada y verosímil de cómo sucedieron los hechos y cómo resulta involucrado el recurrente, como también los demás involucrados ya sentenciados; de modo tal que la valoración indiciaria que determina la responsabilidad del recurrente no contraviene el sentido normativo del artículo 158, numeral 3, del CPP, y que vincula determinadamente al recurrente en el hecho que se le imputa.

Decimosexto. Por otro lado, la versión exculpatoria del recurrente que radica en el desconocimiento de los hechos y que, el estar consignado su nombre en la caja (encomienda) incautada y su vínculo parental con los sentenciados, resultan probatoriamente insuficientes para condenarlo; además, que no ha recogido la encomienda. Si bien es cierto, no existe prueba directa que lo vincule con el hecho delictivo, desde la perspectiva de la valoración de la prueba indiciaria, su responsabilidad penal queda vinculada, porque la consignación de su nombre en la caja incautada no es un hecho fortuito o imaginario, más aún que el hecho delictivo se desarrolla dentro un contexto que involucra a familiares que lo conocen. No resulta lógico que los coprocesados sentenciados compliquen o pongan en riesgo el acto de tráfico de droga consignando el nombre de quien no está involucrado en el tráfico de drogas; asimismo, el proceder de no recoger la encomienda es irrelevante para configurar el delito. Aunado a esta conclusión, no se evidencia ni se ha promovido contraindicio alguno que debilite el juicio de culpabilidad asumido por las instancias de mérito.

Decimoséptimo. En consecuencia, el recurso de casación, en los términos en que se plantea, no logra el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena, pues el alegado defecto de motivación en la valoración indiciaria no tiene la entidad para enervar la condena impuesta. Por lo tanto, el recurso de casación deviene en infundado y no corresponde casar la sentencia de vista.

§ VI. Costas del recurso

Decimooctavo. Asimismo, los artículos 504 (numeral 2) y 497 (numeral 1) del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de las costas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, que será liquidada y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado JESÚS ALBERTO TICONA CUTIPA contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 32 del veinte de abril de dos mil veintidós, que (i) confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 27 del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga a comercializar, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y (ii) revocó el extremo de la reparación civil, reformándola al pago solidario de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado, se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema y se devuelva los actuados solicitados. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma